



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ESTELA BARROPAEZ BARBOSA
DEMANDADO: COOPERATIVA CUPOCREDITO Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2017-01142-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 20 de mayo de 2022, contra el proveído proferido el día 17 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no se discute que el auto que ordenó la vinculación del Banco de Bogotá se encuentre en firme. Sin embargo, el despacho soportó esa decisión en un "control de legalidad" que ahora desconoce cuándo la solicita el usuario de la administración de justicia. Aunado a que acusa al despacho del uso caprichoso, conveniente y contradictorio de la figura de control de legalidad e irrespeto por la ejecutoria de los autos. Además, agrega que la vinculación del Banco fue extemporánea.

Que la función del despacho no es la de realizar juicios de valor sobre la forma de ejercer la profesión de abogado. Por lo que considera el término "impericia", usado en la providencia, como una agresión personal y una falta de respeto; acusando de una extralimitación de funciones y competencia. Por lo que anuncia que acudirá a la autoridad disciplinaria.

Con relación a la citación de la providencia del tribunal en la providencia cuestionada, indica que no tiene carácter de jurisprudencia. Aunado al hecho que el caso estudiado por el tribunal hace referencia al desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y no el del numeral primero, que es el caso de la providencia que término el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente insiste en que cumplió con la carga de notificar al banco vinculado, aunque no lo haya exhibido al juez.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que, no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, cuando afirma que es equiparable el control de legalidad que ejerció este despacho, en el marco del presente proceso, con el que solicitó mediante memorial de 9 de mayo de 2022. Mientras el primero fue realizado dentro del término procesal que rige la materia, el solicitado por la parte demandante pretende revivir términos procesales que se encuentran concluidos, al no interponer ningún recurso en contra de las decisiones que ahora cuestiona con la solicitud de control de legalidad; buscando



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

revivir un proceso legalmente concluido, lo cual a las luces del artículo 136 del Código General del Proceso, causaría una nulidad insaneable.

Por otra parte, se observa que dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio** o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

De la norma transcrita se desprende, sin el mayor de los esfuerzos, que la integración del contradictorio con el litisconsorte necesario se hizo en respeto a los términos procesales, pues, al momento de proferir el auto de 28 de febrero del presente año, no se había dictado sentencia de primera instancia. Contrario sensu, no ocurre lo mismo con el control de legalidad que invocó la parte actora, quien no interpuso los recursos procedentes, dentro del término procesal oportuno, contra las decisiones que ahora cuestiona y que pretende invalidar.

Precisamente por no interponer los medios de impugnación contra las decisiones objeto de inconformidad y pretender revivir términos procesales a través de una solicitud de control de legalidad, dio origen al llamado de atención al apoderado, que, dicho sea de paso, no puede ser interpretado como una falta de respeto, como lo pretende hacer ver. La palabra impericia se encuentra fundamentada y acreditada al interior del presente proceso, al no estar conforme con las decisiones proferidas por este operador judicial y no cuestionarlas a través de los medios de impugnación necesarios, sino a través de una improcedente y extemporánea solicitud de control de legalidad.

Ahora bien, las citadas providencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el auto que negó la solicitud de control de legalidad, fueron expuestas para engrosar los argumentos de la decisión, pero no se hizo mención que fuesen o tuviesen carácter de jurisprudencia. En suma, el código adjetivo no prohíbe traer a colación casos análogos para apoyarse en las decisiones que se profieran. En contraste, el vocero de la demandante no fundamenta su interpretación de la norma procesal que gobierna el desistimiento tácito, más allá de su propio dicho.

Se insiste, corriendo el riesgo de fatigar, el apoderado judicial no impugnó las decisiones que ahora cuestiona, lo que inicialmente es óbice para que se entren a estudiar los reparos tendientes a controvertir la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, en gracia de discusión, no comparte esta judicatura el planteamiento del extremo activo cuando manifiesta que, si cumplió con la carga procesal ordenada, y que el hecho de no acreditarlo en el dossier, no daba lugar para terminar el proceso por desistimiento tácito. Haber surtido la notificación, pero no haberle dado noticia al despacho, no interrumpía el término otorgado en el auto de 28 de febrero de 2022.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

A propósito, de los actos que interrumpen el término para cumplir una carga procesal, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹**.*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

En el caso de marras, la actuación que hubiese cumplido el cometido de la orden impartida en el auto de 28 de febrero de 2022 era el memorial que allegara el trámite de notificaciones. Esta judicatura no tenía por qué saber que se cumplió la carga de notificar y que las evidencias se encontraban en poder del apoderado. Evidentemente fue una omisión no haberlas allegadas al proceso y así evitar la decisión que ahora se cuestiona extemporáneamente; adicional a ello, no demuestra razones de fuerza mayor que le imposibilitaran cumplir este deber, con la debida diligencia.

Es de anotar, que la decisión de vincular al Banco de Bogotá tuvo su génesis en la propia responsabilidad del apoderado demandante, quien dirigió su acción en contra de una sociedad extinta. Basado en el hecho que allegó un certificado de existencia y representación legal del año 1996, es decir, de más de 20 años de expedición para la fecha de presentación de la demanda. Un acucioso ejercicio de la actividad de abogado, previa a la presentación de la demanda, hubiese concluido en solicitar un certificado de existencia y representación vigente para el año en que la radicó, lo que lo llevaría a la conclusión que la sociedad que pretendía demandar no existía jurídicamente.

Siendo, así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad del presente recurso y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión única: No reponer el auto de 17 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de diciembre de 2020, Providencia STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784c7de2e01eda2615182fe86a7b52f43189d37a98e36e1edb5ba07acee94b9e

Documento generado en 01/07/2022 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00232-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	KAREN PAOLA JIMENEZ TEHERAN
FECHA	1 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 28 de junio de 2022, enviada desde el correo electrónico: juridico.barranquilla@moviaval.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra KAREN PAOLA JIMENEZ TEHERAN reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora KAREN PAOLA JIMENEZ TEHERAN.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: BAJAJ
LINEA: BOXER CT 100 AHO
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: WJH08E
COLOR: NEGRO NEBULOSA
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ7KDL67825
NUMERO DE MOTOR: DUZWJE29939

De propiedad de la señora KAREN PAOLA JIMENEZ TEHERAN, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificado con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273f397eed6f30780d61ca00c044248c29fbc3bec05d99e5bbf0510e7b1e5300

Documento generado en 01/07/2022 09:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00446-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
GARANTE	MAGALY ROSA FRUTO CALVO
FECHA	1 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 28 de junio de 2022, enviada desde el correo electrónico: juridico.barranquilla@moviaval.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra MAGALY ROSA FRUTO CALVO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora MAGALY ROSA FRUTO CALVO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: SUSUKI
LINEA: GIXXER
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: DK114F
COLOR: NEGRO MATE NEGRO
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FSNG4BDXLC308355
NUMERO DE MOTOR: BGA1-601217

De propiedad de la señora MAGALY ROSA FRUTO CALVO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificado con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafbab1ed90d62f894f3a70b3706a19f825cd4fdc1d344e51b6e28743817fac2**

Documento generado en 01/07/2022 09:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Verbal - Pertenencia
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00633-00
DEMANDANTE	PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS
DEMANDADO	PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES
FECHA	1 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado del demandante, solicita en escrito presentado a través del correo institucional el día 29 de junio de 2022, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que informe los motivos por el cual no ha dado respuesta sobre la orden de inscripción de la demanda, ordenada sobre bien inmueble, aportando constancia del pago realizado en esa dependencia por valores de \$22.200.00 y \$18.000.00.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre, el despacho ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135864 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, se remitió el oficio a esas dependencias el día 26 de noviembre de 2021.

Ahora bien, revisado el plenario, no hay respuesta o constancia por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde conste que en el bien inmueble se encuentra inscrita la demanda de pertenencia, a órdenes de este despacho por lo que se procederá a requerirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que explique las razones del porqué no ha inscrito la orden de embargo ordenada y remitida mediante oficio circular de fecha 03 de noviembre de 2021, donde se decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135864, ubicado en la calle 9ª No. 24-04, Barrio Urbanización La Playa de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c24d497e4cf26059bcfb46a24e5343671ec8def6a0fae8f78d035f105b3361**

Documento generado en 01/07/2022 09:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00653-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILLY JOSE CELIS ANGULO
FECHA	1 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 3.110.320
NOTIFICACION_____	\$ 37.764
TOTAL_____	\$ 3.148.084

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. primero (1º) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.148.084.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c9fb4494d5ad52673b12b51a145760b940a402252c6acecfead98c9253345b

Documento generado en 01/07/2022 09:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00653-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILLY JOSE CELIS ANGULO
FECHA	1 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra WILLY JOSE CELIS ANGULO, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$44.433.200,00), contenida en PAGARÉ número 553396322, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 19 de mayo de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos EL LIBERTADOR, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 04 de abril de 2022, en la Calle 54 Carrera 7C 54-40 Ciudadela Metropolitana, de la ciudad de Barranquilla, recibida por la señora Astrid Angulo quien manifestó que el demandado si reside.

El 24 de junio de 2022, allega documentación, donde la misma empresa de correos, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 24 de abril de 2026 y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado WILLY JOSE CELIS ANGULO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.110.320.00), por Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) **WILLY JOSE CELIS ANGULO con C.C. 1.042.431.152,,** en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f25421085d8fc541fd37d900df3965b5ef00cbc00c146ae1c374947ce0ce5f**

Documento generado en 01/07/2022 09:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00816-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO
FECHA	1 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 5.428.090
NOTIFICACION_____	\$ 3.000
TOTAL _____	\$ 5.431.090

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA PESOS M/L (\$5.431.090.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a00dc30772c3ec30eee1011cf4d55377b9e32c912ff900edeb948c27436e17**

Documento generado en 01/07/2022 09:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00816-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO
FECHA	1 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES M/L (\$77.544.133,00), contenida en el PAGARÉ número 106755509, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 29 de junio de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos PRONTO ENVIO, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 24 de marzo de 2022, en la Carrera 6 A 1 No 96 A-50, de la ciudad de Barranquilla, y fue entregada.

La misma empresa de correos, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 26 de abril del mismo año y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA DE PESOS M/L (\$5.428.090.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea0c07e1aec9920f97292804b41afba1ca82f270c2c8dfe9f0c18c9e987e00**

Documento generado en 01/07/2022 09:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00293-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA SAS
DEMANDADOS	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
FECHA	1 de julio del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional el día 29 de junio de 2022. Sírvese Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder otorgado por JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.014.214.701, en su condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI con C.C. N° 72.205.760 de Barranquilla T.P. N° 100.155 del C.S.J., cumple con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, como el demandado otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI con C.C. N° 72.205.760 de Barranquilla T.P. N° 100.155 del C.S.J., correo electrónico swilches@wilcheabogados.com, como apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

Tercero: Por secretaria remítase el vínculo de la demanda digital al apoderado la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3660f6478bfa4d906ae6ddf2de6ea4055c1fb63dc73b28e22a25a265a4bd59a**

Documento generado en 01/07/2022 09:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00336-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	YOLANDA MARIA AGUILAR
FECHA	1 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: correoseguro@e-entrega.co el día 24 de junio 2022, que se autorice el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. No hay constancia que se hubiera materializado dicho trámite. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por la apoderada del acreedor garantizado, Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, es procedente por cuanto, no hay constancia en el expediente que se hubiera materializado el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión decretada y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada del acreedor garantizado, Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada del acreedor garantizado, Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicator correspondiente; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión ordenada dentro del referenciado trámite con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9d64ffc53ad85687566a8c12ac97f8ae56f89799f79a9637b4e5d25a0666b**

Documento generado en 01/07/2022 09:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**